

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	20/10/2025 11:34	Fecha/hora resolución	20/10/2025 22:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002065
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE CONSTRUCCION O REMODELACION DE EDIFICIOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000918 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	06/08/2025 22:51	FABIAN ESTEBAN ARAYA SOLORZANO	CONSTRULIN EA CONSTRUCC ION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se anula Acto F ▾
8122025000000917 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	06/08/2025 20:46	CARLOS EDUARDO ZUÑIGA LEITON	COSTACON DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▾	No aplica ▾	Se anula Acto F ▾

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001705 de las 10:36 horas del trece de agosto del año curso esta División otorgó audiencia inicial la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052025000001854 de las 08:13 horas del tres de setiembre del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa Construlinea Construcción S.A. la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052025000002064 del ocho de octubre del año en curso, esta División comunicó a las partes la prórroga del plazo para resolver el recurso interpuesto.
- IV. Que con base en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000918 - CONSTRULINEA CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A: Criterio de la División:** Al atender audiencia inicial, tanto la empresa adjudicataria Desarrollos Constructivos Alfa S.A así como COSTACON DE COSTA RICA S.A. indicaron que CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A no cumple con la subcontratación en el sentido de que Carol Rojas, no está inscrita en SICOP. Aunado a lo anterior, COSTACON DE COSTA RICA S.A. agregó que esa misma profesional, no cumple con la experiencia mínima, fue ofrecida como arquitecta, pero no cumple con experiencia en obras similares. Que si bien, no se aportó el cuadro pedido en el pliego para acreditarla, en la oferta se visualizan proyectos que reflejan experiencia en casas de habitación, no siendo similar, y no hay declaración jurada de experiencia similar.

Al atender la audiencia especial, la empresa CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. manifestó tener presente que el personal puede ser acreditado por parte del adjudicatario, de modo que la Arquitecta Carol Rojas Morera no representa un incumplimiento sustancial, incluso por su peso relativo del 1% en la oferta. Que la participación de la profesional está garantizada conforme la prueba adjunta, remitiendo a la prueba N°3 adjunta a su respuesta de audiencia especial, prueba que corresponde a una carta de compromiso de la profesional que en lo que interesa indica: *“...por este medio manifiesto mi compromiso de integrarme a la nómina de la empresa Construlínea Construcción S.A., cédula jurídica N.º 3-101-690790, para participar en la siguiente contratación: LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0003500001 “SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN O REMODELACIÓN DE EDIFICIOS”. Asimismo, declaro mi compromiso de participar en la ejecución del contrato en caso de que la empresa resulte adjudicataria y se formalice el contrato respectivo, cumpliendo con las obligaciones profesionales y legales que correspondan...”*, (el documento está visible en expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR, número de recurso 812202500000917/Enviado/4.Listado de autos 805202500001854/Consulta/6.2 Documentos adjuntos de la respuesta, Número 4), y se observa firmada el 2025.09.10.

Aunado a ello refirió CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. al numeral 173 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) señalando que se establece expresamente que los profesionales pueden ser incorporados en la oferta ya sea en calidad de subcontrato o como parte de la nómina del oferente. Que esto significa que no existe obligación de que todos los profesionales declarados estén inscritos en SICOP como subcontratistas, en tanto pueden formar parte de la nómina al momento de la ejecución contractual. Que por ello, argumentos al amparo del artículo 29 de la LGCP resultan desproporcionados y erróneos, pues la carta de compromiso no indica que va ser subcontratada, únicamente evidencia la participación en el concurso, considerando que se pretender aplicar, un requisito que no corresponde al caso concreto, ignorando la posibilidad válida y prevista en el reglamento de incorporar profesionales en la planilla del oferente.

Sobre la experiencia de esa profesional, CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A expuso que Carol Rojas sí cumple con la experiencia de proyectos similar requerida por el pliego, que ha participado activamente en el diseño de todos los proyectos realizados por su representada, lo que se acredita en las certificaciones emitidas y en los proyectos registrados CFIA, siendo que en los alegatos se omite que su trabajo ha estado directamente ligado a proyectos de mayor complejidad y tipología similar a los que son objeto de la presente licitación, donde ha participado estrechamente en todos los proyectos de la sociedad apelante. No expuso al atender esa audiencia cómo cumple y cómo se acredita la participación de esa profesional en los proyectos de la sociedad CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A.

La licitante por su parte, en respuesta de audiencia especial expuso corroborar que dicha arquitecta en SICOP no está inscrita, por lo que de manera automática no cumple con tener en el registro del Sistema la declaración jurada del régimen de prohibiciones que establece la misma Ley, más allá de la manifestación que haya realizado la subcontratista en su oferta, por lo que se violenta el artículo 29 de esta Ley, y de acuerdo a lo que señala la instancia técnica especializada y la misma plica de la apelante, el convenio de la arquitecta con la empresa apelante si se establece como una subcontratación y la misma debe contar con el requisito establecido anteriormente de estar inscrito en SICOP, no como un formalismo, sino como una garantía de que a la subcontratista no le alcance lo estipulado en el régimen de prohibiciones que se encuentra en los artículos del 24 al 27 de la LGCP Pública, lo que no es un requisito menor, tal como lo establece la resolución R-DCA-916-20222 (sic). Añadió la UNA: *“...por lo que esta oferta no debió de ser validada como elegible para esta contratación, pero realizado el análisis anterior, es claro que la apelante carece de legitimación para la presentación del recurso que nos compete, ya que este es improcedente de acuerdo al artículo 245 inciso a) y b) del mismo, ya que al no contar con una oferta elegible y por ende no tener legitimación, y por lo tanto considera esta Administración que se debe de rechazar de plano los alegatos de la apelante”*. No se refirió la Universidad a los incumplimientos sobre experiencia.

Ante lo anteriormente desarrollado, primeramente expone este órgano contralor que en la plica de CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. se observa en el punto IX DECLARACION DE SUBCONTRATOS, los servicios de arquitectura, con la profesional Carol Rojas

Morera en un 1% (ver expediente digital apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 8 Apertura Finalizada/Consultar/ Posición 5/Documento Adjunto 01\_Oferta\_UNA\_2025LY-000001-0003500001\_Lote8.pdf). No observa esta División que con oferta se haya aportado carta de compromiso de parte de esa profesional relacionada con su participación en en nómina.

La declaración anterior, deja claro que en la oferta dicha profesional fue ofrecida para los servicios de arquitecta en condición de subcontratación. CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. al atender la audiencia especial, no refiere que dicha profesional esté inscrita en SICOP, o que se vaya a llegar a inscribir, sino que refirió a la carta de compromiso suscrita por la Señora Rojas Morera, de la cual se desprende el poder llegar a pertenecer a la nómina de la oferente, conforme lo expuesto supra.

Aunado a esto, la apelante CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A considera que ello resulta viable al amparo de lo expuesto en el numeral 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, expuso en su respuesta de audiencia: *“...El numeral 173 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece expresamente que los profesionales pueden ser incorporados en la oferta ya sea en calidad de subcontrato o como parte de la nómina del oferente...”*, ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/ Número de recurso 812202500000918/Enviado/Listado de autos 805202500001854/Consulta/6. Detalle de respuesta).

En ese sentido, destaca esta División que dicha norma regula: *“... Artículo 173. Calificación del personal técnico del contratista. En el pliego de condiciones la Administración deberá indicar los requisitos de experiencia y calificación profesional mínimos y obligatorios que deberá reunir el personal profesional que el contratista destaque durante la ejecución del contrato. / Tales requisitos deberán ser cumplidos por quien haya resultado adjudicatario, de modo que en la oferta únicamente se deberá indicar, a modo de referencia, un listado de posibles profesionales que reúnan los requisitos dichos y a quienes se contrataría si la oferta resultara adjudicada. Para ello, previo a emitirse la orden de inicio, el contratista deberá acreditar cuáles de los profesionales incluidos de la lista presentada en la oferta, se destacarán durante la ejecución del contrato. En ningún momento, el contratista podrá desmejorar los requisitos de los profesionales establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato, bajo pena de incurrir en un incumplimiento grave. En caso de que el administrador del contrato, detecte personal profesional menos calificado, documentará la falta y ordenará su inmediata sustitución y aplicará la multa prevista para tal efecto. La sustitución se deberá hacer en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al recibo de la orden”*.

Considera esta División que lo establecido en el artículo transcrito, no regula expresamente los aspectos de subcontratación o nómina que alega la empresa en su respuesta. Esa es su lectura de la norma. Sí es claro para esta División que la norma expone que previo a emitirse la orden de inicio, el contratista deberá acreditar cuáles de los profesionales incluidos de la lista presentada en la oferta, se destacarán durante la ejecución del contrato y a la viabilidad de sustitución de los mismos. No la viabilidad de que lleguen a participar de una u otra forma como lo lee la empresa. No obstante, en el presente caso, lo que sucede es que la empresa CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A al momento de atender la audiencia especial indica: *“...el argumento del oferente al amparo del artículo 29 de la LGCP resulta desproporcionado y erróneo, pues en primera instancia la carta de compromiso no indica que va ser subcontratada, únicamente evidencia la participación en el concurso, pretender aplicar un requisito que no corresponde al caso concreto, ignorando la posibilidad válida y prevista en el Reglamento de incorporar profesionales en la planilla del oferente. Ver prueba de carta donde se compromete como arquitecta de planta en la nómina de la empresa. Ver prueba N°3...”* (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/ Número de recurso 812202500000918/Enviado/Listado de autos 805202500001854/Consulta/6. Detalle de respuesta y 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta Número 4/ 03\_Prueba\_N°3\_Arq. Carol\_Rojas.pdf ). De ese propio documento prueba 3, como se expuso, la profesional refiere a su compromiso de integrarse en la nómina empresarial en caso de adjudicación.

Se retoma entonces el hecho de que CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. ofreció a esa profesional en la plica en una condición clara y precisa es decir en condición de subcontratista y con el señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá al tenor de lo regulado en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Se le imputa entre otros, que la profesional adolece de la debida inscripción ante el SICOP.

Dicho esto, es preciso indicar que sobre el uso del sistema digital unificado, en este caso SICOP, ha de recordarse que el artículo 16 de la LGCP establece la obligatoriedad del mismo y el hecho de que toda la información de contratación pública deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. Así, se tiene que tal uso va asociado entre otros a la transparencia del proceso en sí mismo y la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones.

Aunado a esto, es importante destacar que existen una serie de normas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, que refieren a la inscripción de los subcontratistas cuando se desee participar en procedimientos licitatorios. El artículo 18 de la LGCP establece: *“ARTÍCULO 18- Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas / La Dirección de Contratación Pública conformará, en el sistema digital unificado, un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas. En tal registro se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y las sanciones, el historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, las fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros, según lo determine el reglamento de la presente ley”*. Por su parte el artículo 29 de la misma ley regula en lo que interesa: *“...Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: / a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. / b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. / c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. / Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal. / Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado. / Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. / En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable....”*.

Se extrae de esta norma que todo interesado en participar, aún en esa condición de subcontratista, debe inscribirse en el registro y rendir la respectiva declaración jurada, y ello es previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, así como que tal declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública. Aunado, en la oferta se debe indicar que lo informado en tales declaraciones se mantiene invariable. Es claro entonces una inscripción previa a presentar la plica.

De lo que viene dicho se permite esta División mencionar que ese trámite de inscripción no es una mera formalidad, sino que reviste importancia en el tanto comprende entre otros la presentación de una información que tiene la finalidad de acreditar la viabilidad de que un eventual oferente o participante dentro de oferta, no ostenta impedimento o prohibición para contratar.

Si bien en este caso, no se ha logrado acreditar por parte de CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. la inscripción de dicha profesional ante el SICOP, -aspecto este que por lo dicho no es que resulte irrelevante, pues como se ha expuesto, la inscripción es deber ser y encierra toda una finalidad-, no se puede desconocer que en el caso concreto, desde oferta la arquitecta Carol Rojas Morera, brindó las siguientes declaraciones: *“...Yo, Carol Rojas Morera, cedula 1-1218-0431, Arquitecto, Carne A-18911, vecina de Palmares, Alajuela, estando debidamente apercibido de las penas que conllevan el no decir verdad estando bajo la fe del juramento, procedo a declarar lo siguiente: • Que mi persona se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales. • Que mi persona no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. • Que a mi persona no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. • Que mi persona se encuentra al día e incorporado en el CFIA. • Que todos los proyectos presentados fueron recibidos a satisfacción. Los mismos se adjuntan en dicha oferta...”*, (ver expediente digital, apartado [3. Apertura de ofertas], Partida 8 Posición 5/ Documento adjunto 01\_Oferta\_UNA\_2025LY-000001-0003500001\_Lote8.pdf).

Si bien ello no ha sido manifestado en el SICOP, lo declarado guarda relación con lo advertido en el artículo 29 de la LGCP en el sentido de que ha manifestado que no le alcanzan prohibiciones para contratar, atendiendo con sus manifestaciones la finalidad de la norma. En criterio de este órgano contralor no se vulnera la finalidad porque la información de relevancia se aportó en la oferta, información que ha sido de acceso a las partes desde su presentación. Bajo este escenario, en este caso se podría tener por cumplido el requisito de la declaración de interés, aunque adolezca en este momento de la forma normada en Ley que es que se inscribiera en el

propio SICOP y rindiera las declaraciones que luego ratificaría en oferta. El hecho de que no se vulnera la finalidad ha tenido posición similar ya advertida por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00382-2025 que en lo que interesa expuso: "...Asimismo, recientemente mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01883-2024 de las 15:43 horas del 22 de noviembre de 2024, se indicó que es esencial interpretar el artículo 29 a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y conservación de ofertas. Estos principios buscan garantizar que la contratación pública se realice de manera óptima, evitando dilaciones innecesarias y el desperdicio de recursos. Además, promueven la competencia y la participación de la mayor cantidad de oferentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos sustanciales de la contratación. En este sentido, la finalidad última del artículo 29 es evitar que se violen las prohibiciones establecidas en la LGCP. Por lo que si una oferta, a pesar de contener un vicio formal, no vulnera dicha finalidad, el vicio puede considerarse intrascendente y la oferta no debería ser descalificada. Esta interpretación del artículo 29 LGCP, basada en los principios de eficacia, eficiencia y conservación de ofertas, garantiza una aplicación justa y razonable de la norma y así se evita la descalificación automática de ofertas por vicios formales menores, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la ley, que es evitar la violación del régimen de prohibiciones..."

Por esto se considera que el vicio aquí alegado en cuanto a la no inscripción y ausencias de declaración puede ser intrascendente en el caso concreto y la plica bien puede no ser descalificada por ello, pues la finalidad de acreditar no tener impedimento para participar se cumple y eventualmente resultaría viable su inscripción posterior ante el sistema que es lo que falta. Eso sí, esta División no debe dejar de mencionar, que tal inscripción no fue realmente ofrecida por CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. al atender la audiencia conferida, ni por la propia profesional, pero la finalidad de la declaración se cumplió, al declarar Carol Rojas desde oferta, con lo que siendo solo este aspecto pendiente (registro en SICOP), pudo haberse cumplido en ejecución, siendo que de frente al cumplimiento de la finalidad, la inscripción se observa como un requisito accesorio, tal como se ha manifestado en otros supuestos. En este sentido, se puede citar la resolución R-DCP-SICOP-00465-2025 que en lo que interesa expone: "...corresponde indicar que este órgano contralor ya ha distinguido entre requisitos sustantivos y requisitos adjetivos. Los primeros están vinculados directamente al objeto de la contratación, y por ende, son indispensables de cumplir por el oferente desde el momento de presentar su propuesta, y los segundos que, por ser adjetivos o accesorios, no están estrictamente relacionados con el objeto contractual, por lo que bien pueden ser cumplidos por el adjudicatario en un momento posterior a efectos de alcanzar una mayor simplificación y efectividad de los procesos licitatorios, entre estos últimos se destaca el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial. Sobre lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01894-2024 de las quince horas con un minuto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor en lo que interesa, explicó: "Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual (...) Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las

Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho (...) Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente) (...) Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución...”.

Ahora bien, es menester precisar con claridad que en el caso concreto, esta sociedad al atender audiencia especial, ha centrado su defensa en alegar que la profesional tiene la experiencia que se le imputa incumplida. Asimismo expuso: “...En ese sentido, el argumento del oferente al amparo del artículo 29 de la LGCP resulta desproporcionado y erróneo, pues en primera instancia la carta de compromiso no indica que va ser subcontratada, únicamente evidencia la participación en el concurso, pretender aplicar un requisito que no corresponde al caso concreto, ignorando la posibilidad válida y prevista en el Reglamento de incorporar profesionales en la planilla del oferente. Ver prueba de carta donde se compromete como arquitecta de planta en la nómina de la empresa. Ver prueba N°3..”, (resaltado es nuestro). Así refirió en su respuesta de audiencia especial a los incumplimientos que le fueron imputados por las otras participantes. Llama la atención esta respuesta pues refiere que la carta no menciona que la profesional va a ser subcontratista y que por eso el numeral 29 de cita le resulta desproporcionado. Para esta División no se puede dejar de lado inicialmente que en oferta estaba la arquitecta ofrecida como subcontratista al 1% y emitió la profesional algunas declaraciones como se desarrolló anteriormente. Por lo que en un inicio, ocupaba tal condición. Ha sido con la carta aportada en audiencia especial que se menciona ahora el compromiso de integrarse a la nómina indignado el documento: “...por este medio manifiesto mi compromiso de integrarme a la nómina de la empresa Construlinea Construcción S.A., cédula jurídica N.º 3-101-690790, para participar en la siguiente contratación: LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0003500001 “SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN O REMODELACIÓN DE EDIFICIOS”. Asimismo, declaro mi compromiso de participar en la ejecución del contrato en caso de que la empresa resulte adjudicataria y se formalice el contrato respectivo,...”.

Extrae entonces esta División que en la plica ostentaba condición de subcontratada, y al defender la audiencia la propia profesional manifiesta su condición de integrar nómina, no refiriéndose por ejemplo a mantener su condición de subcontratada, lo que se ve de la mano cuando la empresa CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. indica en respuesta de audiencia especial “... la carta de compromiso no indica que va ser subcontratada, únicamente evidencia la participación en el concurso...”, (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/ Número de recurso 812202500000918/Enviado/Listado de autos 805202500001854/Consulta/6. Detalle de respuesta). Aunque la empresa alegó en la audiencia poder figurar de ambas maneras, la carta de la profesional, se centra en la última opción.

De lo que viene dicho, esta División observa la presencia de un cambio en el sentido de que habiéndose ofrecido en la plica a la profesional como subcontratista, ante las imputaciones argumentadas, se aporta ahora la prueba número 3 en donde se refiere a la eventual participación de la profesional con otra premisa diferente, es decir, llegando eventualmente a formar parte de la nómina empresarial en caso de adjudicación.

Lo propuesto para esta División tipifica un cambio del modelo de negocio inicialmente propuesto en la plica, de ser subcontratada por un 1% en servicios de arquitectura a llegar a manifestar su eventual pertenencia a la nómina, cambio que se advierte al responder las imputaciones sobrevenidas a su plica.

Aunado, la sociedad de recién cita, no aborda en su respuesta de audiencia especial, cómo el hecho de ser la profesional inicialmente ofrecida como subcontratada, pero luego poder ser eventual personal en nómina empresarial no impacta realmente en la oferta, entre otros, en tema del precio por ejemplo y que este no ostenta variantes dentro de la estructura de precio. Pretende la empresa realizar un cambio en el modelo de negocio, específicamente en cuanto a la forma en que se proveerá de los servicios de arquitectura para atender el objeto contractual, sin explicar y ni realizar ejercicio alguno mediante el cual se acredite que tal cambio no genera efecto en el precio ofrecido y en su estructura de costos. Esta modificación es lo que en criterio de esta División torna en inelegible la oferta de

CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A. y la condición de inelegibilidad le impide ostentar un mejor derecho a la adjudicación. Esto genera que se deba **declarar sin lugar** el recurso por cuanto la apelante adolecería de legitimación. Ante esta declaratoria, deviene innecesario que este órgano contralor aborde en esta resolución algún otro argumento y/o incumplimiento expuesto por CONSTRULINEA CONSTRUCCION S.A en su acción recursiva en contra de cualquier otra participante.

**Recurso 812202500000917 - COSTACON DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA COSTACON DE COSTA RICA S.A. DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN CONTRA DE LA OFERTA ADJUDICADA. Criterio de la División: La apelante**

expuso como argumento la modificación de los montos de imprevistos y utilidad. Refirió entonces que la adjudicataria inicialmente declaró en el folio 14 de la oferta, monto de imprevistos por la suma de ₡13.940.447,49 más el 2% de IVA, y el monto de la utilidad de ₡30.311.366,59 más el 2% de IVA. (sic). Añadió que ante requerimiento de subsanación para la partida de imprevistos indicó un monto de ₡12.512.350,38 más el 2% de IVA, y una utilidad de ₡27.026.676,83 más el 2% de IVA. Su alegato refiere que el ejercicio matemático de calcular la diferencia en las dos partidas indicadas, permite acreditar que la adjudicataria disminuyó las partidas de imprevistos y utilidad al momento de presentar el subsane en la suma de ₡4.712.786,87 más el 2% de IVA. En su criterio esto implica una modificación en la estructura de costos y genera ventaja indebida, aunado que con la nueva estructura del precio, la adjudicataria podría obtener un monto mayor por concepto de reajustes- Alegó también que esto conduce a precio incierto, pues en la fase de ejecución se desconoce cuál es la estructura de precio aplicable a reajustes y a eventuales órdenes de modificación. Para la apelante se violentan los numerales 41 y 42 de la LGCP y no se está ante precio firme y definitivo.

**La Administración** refirió a lo que expuso la instancia técnica de la Universidad. De ello se puede extraer en lo de interés que la plica adjudicada en la oferta original se presentan dos tablas, según el siguiente detalle: a) Tabla A. "TABLA DE ACTIVIDADES POR PRECIOS UNITARIOS Y TOTALES", en la que se observan cuatro ítems, que engloban el proyecto total desglosado en cuatro hitos: •Anteproyecto •Planos constructivos •Etapa de tramitología •Etapa de construcción. Que los tres primeros ítems, se refieren a la primera etapa del proyecto, según se describe en los términos de referencia aportados por la Administración y el ítem 4, que se refiere a la etapa de construcción. Que por lo tanto, como se indicó en el documento de solicitud de aclaraciones, esta tabla solo expone un resumen de las actividades del proyecto, sin embargo, al extraer la información en ésta incluida se tiene lo siguiente: 1) Que los porcentajes indicados para los rubros de imprevistos y utilidad cumplen con el pliego. 2) Que la sumatoria de los rubros de los tres primeros ítems (etapa I), da como resultado el monto: ₡29.133.181,07. 3) Que el monto indicado del ítem cuatro (etapa II de construcción) es de ₡255.252.947,83. 4) Que el monto total de la oferta original es de ₡284.385.128,89. Que sobre la Tabla B. "TABLA ESTRUCTURA DE COSTOS", muestra la estructura general del proyecto en forma integral, conteniendo los costos de la primera y segunda etapa, específicamente lo siguiente: • Costos directos • Costos indirectos • Imprevistos • Utilidad • % IVA • Costo total de la oferta con IVA. Se muestran los porcentajes de cada ítem, en relación con el monto total del proyecto sin IVA de la oferta total, por los rubros indicados representan montos y porcentajes en todas las actividades que componen la oferta. Que en el pliego para el lote 8, se está ante contratación de "Llave en mano", y el oferente debe asumir una obligación global para desarrollar el proyecto integralmente, a partir de los términos de referencia aportados por la Administración, abarcando desde los estudios preliminares, anteproyecto, planos constructivos y construcción de las obras solicitadas además debe gestionar los trámites correspondientes ante las entidades pertinentes para obtener la licencia constructiva y entregar las obras en plazo y monto ofertado en los documentos contractuales y el precio adjudicado debe ser ajustado en todo al producto obtenido. Esto en condiciones normales de ejecución, salvo circunstancias imprevisibles de orden externo a las partes. **Que los porcentajes correspondientes a los rubros de Utilidad e Imprevistos, indicados en la oferta original y en los documentos aclaratorios, son los mismos, no son modificados y guardan ajuste al pliego.** Que como se menciona con respecto a los montos, en el punto a), anterior en el inciso 2), los ítems 1, 2 y 3 de la tabla A, específicamente al sumar los siguientes montos, con IVA: ÍTEM MONTO Anteproyecto ₡6 381 298,70 Planos constructivos ₡19 522 945,23 Etapa de Tramitología ₡3 228 937,14 da un TOTAL ₡29 133 181,07 siendo el mismo monto indicado en los documentos de aclaraciones en el cuadro denominado "ESTRUCTURA DEL PRECIO", Etapa I- Diseño, Tramitología (licencia constructiva), como costo total Etapa I, específicamente: COSTO TOTAL ETAPA I: ₡29.133.181,07 (con IVA), por lo que se deduce que desde la etapa I, el monto se indicó en la oferta original, solo que no de la forma en que lo pidió el pliego, de ahí la aclaración pedida. Que en cuanto al monto de etapa constructiva, indicado en la oferta original en la Tabla A., específicamente en Ítem 4., se indica: Etapa de construcción: ₡255.251.947,83. En la tabla que se encuentra en los documentos aclaratorios, denominada "ESTRUCTURA DEL PRECIO, Etapa 2-Construcción y equipamiento: COSTO TOTAL ETAPA 2: ₡255.251.947,83. Se evidencia que no se modifican los montos absolutos ni los porcentajes indicados en la oferta original con respecto a las aclaraciones suministradas por el adjudicatario, se mantiene el monto original por concepto de etapa de construcción. Que la tabla B., de la oferta original contiene los costos del proyecto total (Etapa I y II), por lo que en la aclaración suministrada el adjudicatario aporta las dos tablas de las etapas I y II, desglosando los rubros correspondientes a cada ítem, sin alterar los porcentajes ni los valores absolutos de la oferta original. Acotó además la licitante que el precio debe incluir las variaciones de los costos directos e indirectos durante el plazo contractual de la obra por lo que la apelante no lleva razón al indicar *"la adjudicataria podría obtener un monto mayor por concepto de reajustes"* ya que en un proyecto llave en mano con cotización suma alzada como es este caso, no le aplican reajustes de precios. Concluye la Universidad que el rubro correspondiente a utilidad indicado en la oferta original, por un monto de ₡30.111.366,59, se desglosa en las aclaraciones de la siguiente manera: Utilidad etapa I en oferta original:

¢27.026.676,83, etapa II en aclaraciones: ¢3.084.689,76. Por lo tanto, se observa que no se modifican los montos, solo se indica su asignación en los ítems de las tablas de costos solicitadas. Se observa que el oferente ajusta los montos parciales por ítems de los costos indicados en el cuadro de la oferta original de la etapa constructiva, en las aclaraciones y subsanes suministrados, no así los porcentajes originales ni los valores absolutos, manteniendo el monto original invariable, para efectos de precio definitivo y real de su oferta.

Por su parte la adjudicataria expuso en lo de interés: Que la apelante erró en su argumentación, por cuanto su comparación se basa en la estructura de costos del monto total ofertado, en el cual se contemplan los imprevistos y la utilidad del monto total de la oferta y segundo, erró en el monto de la utilidad, ya que, indica que es de ¢30.311.366,59, siendo lo correcto ¢30 111 366,59. Que además la recurrente confunde lo solicitado por la licitante en la solicitud de subsane, pues lo que se requirió es la segregación de las estructuras de costos de cada una de las etapas, según página 13 del documento de Términos de referencia generales (ETAPA 1 -Diseño, tramitología (licencia constructiva) y ETAPA 2 - Construcción y equipamiento). La adjudicataria menciona que cuando quien recurre indica que para la partida de imprevistos el monto es de ¢12.512.350,38 más el 2% de IVA, y la utilidad de ¢27.026.676,83 más el 2% de IVA solo se está refiriendo a la ETAPA 2 -Construcción y equipamiento. Pero que si se realizara la matemática correctamente, se constataría que al sumar la utilidad de ETAPA 1 + utilidad de ETAPA 2 el monto sería el mismo de la estructura de costos del MONTO TOTAL OFERTADO. ¢3 084 689,76 + ¢27 026 676,83 = ¢30 111 366,59. Aporta dos cuadros en su documento adjunto a la respuesta de audiencia inicial, y concluye mencionando que su precio siempre fue firme y definitivo. Expuesto todo lo anterior, se destaca primeramente de parte de este órgano contralor que en la oferta adjudicada se aporta para el lote 8, una tabla de estructura de costos que establece la siguiente información:

<b>CD Costos Directos</b>	<b>¢190 677 440.83</b>	
CDI insumos directos	¢125 519 789.24	<b>45.02%</b>
CDM Mano de Obra Directa y Cargas Sociales	¢65 157 651.59	<b>23.37%</b>
<b>CI Costos Indirectos</b>	<b>¢44 079 694.98</b>	
CII Insumos indirectos	¢17 732 249.21	<b>6.36%</b>
CIM Mano de Obra Indirecta	¢26 347 445.76	<b>9.45%</b>
<b>I Imprevistos</b>	<b>¢13 940 447.49</b>	<b>5.00%</b>
<b>U Utilidad</b>	<b>¢30 111 366.59</b>	<b>10.80%</b>
<b>SUBTOTAL DEL PROYECTO</b>	<b>¢278 808 949.89</b>	<b>100.00%</b>
<b>I.V.A. Impuesto del Valor Agregado - 2%</b>	<b>¢5 576 179.00</b>	
<b>COSTO TOTAL DEL PROYECTO</b>	<b>¢284 385 128.89</b>	

(ver expediente digital apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 8 Apertura Finalizada/Consultar/ Posición de oferta 1 Documento Adjunto Oferta - 1. Oferta - 2025LY-000001-0003500001 - UNA - LOTE 1 y 8).

Al subsanar, la hoy adjudicataria presentó para el lote 8, lo siguiente: "...LOTE N°8, DISEÑO, TRAMITOLOGÍA Y CONSTRUCCIÓN EN COMPLEJO BIBLIOTECA INFANTIL MIRIAM ÁLVAREZ BRENES (BIMAB) 1. Se solicita aclarar, con respecto a lo solicitado en la página 13 del documento de Términos de referencia generales, la información de la estructura de costos solicitada. R/ Se muestran a continuación las estructuras de costos de cada una de las etapas solicitadas en la página 13 del documento de Términos de referencia generales: (...)", aportando las siguientes tablas de estructuras:

<b>ESTRUCTURA DEL PRECIO ETAPA 1 -Diseño, tramitología (licencia constructiva)</b>		
MO Mano de obra del precio de cotización	¢1 870 807,22	<b>6.55%</b>
I Insumos del precio de cotización	¢19 693 459,16	<b>68.95%</b>
GA Gastos Administrativos del precio de cotización	¢3 912 986,08	<b>13,70%</b>
U Utilidad del precio de Cotización	¢3 084 689,76	<b>10,80%</b>
<b>SUBTOTAL ETAPA 1</b>	<b>¢28 561 942,22</b>	<b>100,00%</b>
<b>I.V.A. Impuesto del Valor Agregado - 2%</b>	<b>¢571 238,84</b>	
<b>COSTO TOTAL ETAPA 1</b>	<b>¢29 133 181,07</b>	

<b>ESTRUCTURA DEL PRECIO ETAPA 2- Construcción y equipamiento</b>		
CDI Costos Directos de materiales	¢112 661 202, 85	<b>45,02%</b>
CDMO Costos Directos de mano de obra	¢58 482 725,69	<b>23.37%</b>

CII Costos Indirectos de materiales	¢15 915 709,69	<b>6.36%</b>
CIMO Costos Indirectos de mano de obra	¢23 648 342,23	<b>9.45%</b>
I Imprevistos	¢12 512,350, 38	<b>5.00%</b>
U Utilidad	¢27 026 676,83	<b>10.80%</b>
<b>SUBTOTAL ETAPA 2</b>	<b>¢250 247 007,67</b>	<b>100.00%</b>
I.V.A. Impuesto del Valor Agregado - 2%	¢5 004 940,15	
<b>COSTO TOTAL DEL PROYECTO</b>	<b>¢255 251 947,83</b>	
<b>COSTO TOTAL ETAPA 1+ 2 (IVA):</b>	<b>¢284 385 128,89</b>	

(ver expediente digital apartado Resultado de la solicitud de Información /Consultar/Nro de secuencia 947900 Subsanaciones 2025LY-000001-0003500001-SERV. DE CONST. O REMODEL. DE EDIFICIOS (0212025011000332) /Resuelto/OF-DCA-ALFA-0024-2025 - Subs. UNA.pdf).

De los anteriores datos que corresponden a la subsanación, para esta División se extrae que en cuanto a la utilidad, la suma de lo reportado sobre la misma para la etapa 1 ¢3 084 689,76 sumado al monto reportado de utilidad en etapa 2, ¢27 026 676,83 arrojan el monto total de ¢30 111 366.59, por lo que no se observa que el monto al subsanar, presente diferencia con el cuadro de estructura de costos aportado en la oferta que claramente expuso ¢30 111 366.59.

No obstante en cuanto a los imprevistos el escenario resulta diferente, pues en la oferta se reportó un monto de ¢13 940 447.49 con un porcentaje de 5.00%. Sin embargo al subsanar, solo en la tabla para la etapa 2 es que hace referencia al monto de imprevistos por la suma de ¢12 512 350,38, con el mismo porcentaje de 5%. En la tabla de etapa 1, no se expone costo alguno por imprevistos. En ese sentido, si se observa una diferencia al desglosarlos, de frente al monto de imprevistos dado en oferta que ascendía a la suma de ¢13 940 447.49 con un porcentaje de un 5.00%, habiendo un faltante por la suma de ¢1.428 097,11. La Administración en su respuesta de audiencia inicial, logra comprobar la totalidad del monto de la utilidad, pero con ocasión de los imprevistos no realiza un ejercicio demostrativo para acreditar por ejemplo, esa diferencia, o defender por qué los imprevistos no los considera modificados, considerando la información brindada por la misma adjudicada al subsanar. La adjudicataria por su parte no explica a qué se debe la diferencia, ni refiere tampoco que el monto faltante esté inmerso o incluido en algún otro rubro y que ello pudiera desprenderse de las tablas emitidas en su subsanación. Es decir, no aporta con su respuesta de audiencia inicial ejercicio alguno de trazabilidad que le permite acreditar que no hay diferencia o faltante.

En criterio de esta División, si se observa entonces que los imprevistos no coinciden entre lo brindado por ese monto en la oferta de frente a lo subsanado conforme lo que aquí se ha expuesto. Esto demuestra que hay una modificación en la oferta que la torna ilegible y por ende se **declara con lugar** el recurso y se debe anular la adjudicación recaída en la partida 8 en favor de la empresa Alfa Desarrollos Constructivos S.A. En consecuencia ante esta declaratoria, deviene innecesario que este órgano contralor aborde en esta resolución algún otro argumento y/o incumplimiento expuesto por dicha sociedad.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 14:10	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 14:57	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 22:50	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/10/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	21/10/2025 08:15
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01969-2025		